

ninguna efectividad, cuando está «prácticamente extinta», es preciso abandonar la ficción y volver a la realidad. Toda la cuestión estriba en si la sociedad está aún o no en condiciones de actuar en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses. Si lo está, no hay motivo para abandonar el principio establecido en el proyecto de artículo 17. Si ya no lo está, entonces la excepción enunciada en el apartado *a* del proyecto de artículo 18 es necesaria; pero tal como la presenta el Relator Especial, basándose en el espíritu, aunque no en la letra, de la sentencia dictada en el asunto de la *Barcelona Traction*, esa excepción parece decididamente demasiado estricta y formalista. Sería mejor decir que la protección diplomática podrá ejercerse en favor de los accionistas cuando haya que descartar «la posibilidad de que haya una vía de recurso disponible a través de la sociedad» [pág. 41, párr. 66]; o cuando la sociedad ya no esté de hecho en condiciones de actuar en defensa de sus derechos e intereses.

74. Por otra parte, no se opone a añadir, como propone el Relator Especial, las palabras «en el lugar de su constitución», lo que permite así evitar ambigüedades: por ejemplo, en el asunto de la *Barcelona Traction*, el hecho de que esa sociedad no pudiera actuar en España no se debía tomar en consideración, por lo menos con arreglo al criterio de la nacionalidad; esa incapacidad para actuar en España afectaba sólo a la otra condición para el ejercicio de la protección diplomática, es decir, al agotamiento de los recursos internos.

75. No comparte la preocupación de algunos otros miembros con respecto al apartado *b* del proyecto de artículo 18. Hay que reconocer que el Relator Especial demuestra que la CIJ no respaldó firmemente el principio según el cual se puede ejercer la protección diplomática en favor de los accionistas de una sociedad si esa sociedad tiene la nacionalidad del Estado responsable del perjuicio que se le ha causado. El Relator Especial ha demostrado también que los precedentes son ambiguos, aunque parece haber exagerado el alcance de esa ambigüedad. El asunto de la sociedad *ELSI* viene a confirmar esa opinión, aunque el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos de América y la República Italiana¹³ no desempeñó un papel exclusivo en el razonamiento de la Sala. Como subraya el Relator Especial en el párrafo 84 de su informe, y como han señalado varios oradores para corroborar sus críticas del *obiter dictum* de la Corte en el asunto de la *Barcelona Traction* de 1970, el Reino Unido y los Estados Unidos se pronunciaron en favor de esa excepción. Pero el hecho de que los Estados Unidos sean partidarios de una norma de derecho internacional —o de lo que permita que subsista de ella— no significa que esa norma sea necesariamente mala. Además, aparece reflejada ahora, no sólo, como pretenden algunos miembros, en algunas convenciones bilaterales sobre inversiones, sino en miles de tales convenciones concertadas por todos los Estados de la comunidad internacional, independientemente de su nivel de desarrollo u orientación ideológica. Este estado de cosas consolida el principio sentado por la Corte en su *obiter dictum*.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2760.ª SESIÓN

Miércoles 21 de mayo de 2003, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Enrique CANDIOTI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Chee, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kolodkin, Sr. Mansfield, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosentock, Sr. Yamada.

Protección diplomática¹ (continuación) (A/CN.4/529, secc. A, A/CN.4/530 y Add.1², A/CN.4/L.631 y Corr.1)

[Tema 3 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. KABATSI observa que el Relator Especial, al analizar a fondo y de manera objetiva el tema de la protección diplomática de las personas jurídicas, se planteó con razón la cuestión de la nacionalidad de las mismas y optó por reafirmar el carácter central de la sentencia de la CIJ en el asunto de la *Barcelona Traction*. Parte, en efecto, del principio de que, a los efectos de la protección diplomática, el Estado de nacionalidad de una sociedad es aquel en que se ha constituido la sociedad y en cuyo territorio tiene su sede social, si bien esta segunda condición figura en el texto entre corchetes. En numerosos acuerdos bilaterales o multilaterales de protección de las inversiones se prevén otros mecanismos en lo que concierne a las sociedades, los accionistas y otras partes interesadas, pero, en defecto de pacto, el fallo en el asunto de la *Barcelona Traction* sigue siendo la expresión correcta del derecho.

2. Pasando ahora concretamente a los proyectos de artículo 17 y 18, el primero de ellos no plantea mayores problemas, por lo que debería remitirse al Comité de Redacción, aun cuando las palabras «y en cuyo territorio tiene su sede social» no parecen muy útiles. Sin duda, se trata de un criterio que aplicó la CIJ en el asunto de la *Barcelona Traction* pero, en la práctica, la sede figura en la constitución y una sociedad tiene la nacionalidad del Estado donde se constituye. Si se mantienen las palabras antedichas con la conjunción «y», puede suceder que las sociedades, quizá escasas en número, que tengan su sede en el territorio de un Estado diferente de aquel en que están constituidas, pueden perder el derecho a la protección diplomática al no reunir las dos condiciones expuestas en el proyecto de artículo 17. Si se sustituye la conjunción

¹ Véase el texto de los artículos 1 a 7 del proyecto de artículos sobre la protección diplomática, con sus comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 54.º período de sesiones en *Anuario...* 2002, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. C.

² Reproducido en *Anuario...* 2003, vol. II (primera parte).

¹³ Véase 2757.ª sesión, nota 6.

«y» por «o», se abre la puerta a problemas de doble nacionalidad y de pretensiones concurrentes de varios Estados al ejercicio de la protección diplomática. Por tanto, deberían suprimirse dichas palabras en el párrafo 2 del proyecto de artículo 17.

3. El proyecto de artículo 18 sienta el principio de que el Estado de nacionalidad de los accionistas de una sociedad no tendrá derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a dichos accionistas en caso de perjuicio causado a la sociedad, aunque enuncia a continuación dos excepciones a este principio, que algunos miembros de la Comisión consideraron superfluas, en particular, la recogida en el apartado *b*. Sin duda, como indicaron dichos miembros, se recurre raramente en la práctica a la protección diplomática, porque las vías internas de recursos son normalmente suficientes y existen también mecanismos multilaterales o bilaterales, pero ambos argumentos no son quizás válidos para todos los países. Como indica el Relator Especial, por raras que puedan ser estas hipótesis, deben estar previstas en el proyecto. Por tanto, el proyecto de artículo 18 debería remitirse también al Comité de Redacción.

4. El Sr. PELLET reitera su opinión de que la constitución y la sede social representan dos sistemas diferentes en virtud de los cuales puede conferirse la nacionalidad a las sociedades. Por eso, es inexacto afirmar que sólo el primer criterio es determinante y que el segundo es su simple corolario. Sustituir en el párrafo 2 del proyecto de artículo 17 la conjunción copulativa por la disyuntiva plantearía el problema de la doble nacionalidad, pero el derecho internacional sabe «manejar» este problema. En el caso de las personas físicas, la Comisión ha tomado nota de los diversos sistemas en virtud de los cuales se confiere la nacionalidad, sin tratar de imponer ninguno, por ejemplo el *ius soli*. Así pues, debe proceder de la misma forma a propósito de las personas jurídicas. En cuanto a las hipótesis, mencionadas por el Presidente, de Estados que no aplican ninguno de los dos sistemas o que no reconocen siquiera el concepto de nacionalidad de las sociedades, parece difícil concebir en derecho internacional que un Estado no confiera a sus sociedades una nacionalidad y, en tal caso, se pondría en cuestión el proyecto de artículo 17 en su totalidad.

5. El Sr. GAJA observa que en la sentencia en el asunto de la *Barcelona Traction* se hace una distinción entre sede (*registered office* en inglés) y sede social (*seat* en inglés). El párrafo 71 del fallo contiene también la expresión *siège statutaire* para traducir *registered office*. Del empleo de dichos términos en el fallo, se desprende que lo que la CIJ entendía en un principio por *seat* era una estructura formal afín a *registered office*, prácticamente una simple dirección. Por tanto, poco importa que se adopte el criterio de la constitución o el de la sede, pues el primero es simplemente el más extendido.

6. El Sr. BROWNLIE observa que la Comisión topa con dos grandes dificultades. La primera, de carácter fundamental, deriva del hecho de que la nacionalidad de las sociedades viene siempre establecida por el derecho interno; el derecho internacional, o bien se limita a aceptar la decisión del derecho interno o bien aplica sus propios

criterios. La Comisión no parece haber apreciado la magnitud del problema. La segunda dificultad está ligada a la aplicación del principio sentado en el asunto *Nottebohm*. En el de la *Barcelona Traction*, la CIJ no entró en el fondo del problema, del que creyó poder prescindir agregando a los criterios de la constitución de la sociedad y del lugar de su sede social toda una serie de vínculos entre dicha sociedad y el Canadá, hasta el extremo de que, en realidad, la Corte resolvió, pero sin decirlo expresamente, que el principio del asunto *Nottebohm* resultaba aplicable *mutatis mutandi* a las sociedades. Con relación a este asunto, la síntesis del párrafo 71 del fallo de la Corte en el asunto de la *Barcelona Traction* es que el elemento de la «libre elección» es muy importante, y que las personas interesadas eligen la jurisdicción con la que desean establecer un vínculo. Hay que observar además que, incluso en el caso de las personas físicas, la naturalización constituye un vínculo voluntario sumamente sólido. Por tanto, no es necesario aplicar el principio *Nottebohm* de forma que quede artificialmente eliminada la nacionalidad de las sociedades.

7. El Sr. DUGARD (Relator Especial) dice que el enunciado propuesto en el párrafo 2 del proyecto de artículo 17 se basa en la idea de que la constitución de la sociedad es el criterio más importante, y que el de la sede, con ser también importante, es consecuencia directa de la constitución. Para el Sr. Brownlie, la sede es importante, pues refleja la existencia de un vínculo entre la sociedad y el Estado. En el párrafo 71 del fallo en el asunto de la *Barcelona Traction*, la CIJ describió los elementos constitutivos de este vínculo (sede, contabilidad, registro de accionistas). Así pues, puede interpretarse el término «sede» en el proyecto de artículo 17 como el vínculo descrito por la Corte. En cambio, sería más problemático asimilar sede y sede social. En ciertos sistemas jurídicos, esta última expresión remite a «casa central» (*headquarters*), es decir, el lugar en que la sociedad ejerce su actividad. Ahora bien, en el párrafo 70 del referido fallo, la Corte excluyó el criterio de la sede social o el del lugar en que se encuentra la dirección o la administración central de la sociedad. En lo que concierne al problema de la doble nacionalidad, el fallo de la Corte parece oponerse a la noción de doble protección o de la protección secundaria por estimar que una sociedad puede ser protegida por un solo Estado. Sustituir en el párrafo 2 del proyecto de artículo 17 la conjunción copulativa por la disyuntiva supondría introducir un principio que no encuentra apoyatura en el referido fallo. La mayoría de los miembros de la Comisión parecen favorables a emplear como único criterio el de la constitución, pero sería útil también mantener el concepto de sede, a fin de reflejar el vínculo entre el Estado y la sociedad que la Corte incluyó en el párrafo 71 del fallo.

8. El Sr. CHEE observa que los dos criterios recogidos en el párrafo 2 del proyecto de artículo 17 han sido extraídos literalmente del párrafo 70 del fallo de la CIJ. ¿Va la Comisión a impugnar el fallo de la Corte invocando el derecho interno de los Estados soberanos? En cuanto a la doctrina del vínculo efectivo mencionada por el Sr. Brownlie, la Corte observa en el párrafo 70 de la sentencia que no existen criterios claros. Por supuesto, la Comisión no debe seguir ciegamente a la Corte, pero cuando se trata de elegir entre la competencia de los Estados soberanos y la de la Corte, a cuyo Estatuto se han adherido

los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión debe decidir claramente qué camino va a tomar.

9. El Sr. BROWNLIE estima que es incorrecto decir que el Relator Especial se ha apartado de la jurisprudencia sentada en el asunto de la *Barcelona Traction*, que, por el contrario, representa la línea directriz de su análisis. Sin embargo, señala que la CIJ no tuvo en realidad que resolver sobre la cuestión de la nacionalidad, sobre la cual las partes no estaban en desacuerdo. En los pasajes pertinentes del fallo, la Corte hizo referencia al Estado al amparo de cuya legislación se ha constituido la sociedad y en cuyo territorio tiene su sede, pero también a otros vínculos entre la sociedad y el Estado de nacionalidad. No debe, por otra parte, olvidarse que el derecho interno de algunos Estados no conoce la noción de nacionalidad de una persona jurídica. Por ello, hay que disponer en derecho internacional de un criterio suficientemente amplio que prevea las diversas hipótesis posibles. En el proyecto de artículo 17, podría aludirse al Estado en el que se constituye la sociedad y/o en cuyo territorio ésta tiene su sede y/o con el que la sociedad mantiene vínculos suficientes.

10. El Sr. YAMADA acepta que se conserven en el párrafo 2 del proyecto de artículo 17 los dos criterios propuestos, a condición de que se trate, en efecto, de criterios acumulativos. Precisa que, en el Japón, sólo puede constituirse una sociedad cuando su sede social está situada en territorio japonés. El orador pregunta al Relator Especial si en algún sistema jurídico la sede de una sociedad puede estar situada en un país distinto al de constitución de la sociedad. Si se conservan ambos criterios en forma de alternativa, existe el riesgo de doble nacionalidad de la sociedad, aunque el análisis del Relator Especial parece indicar que no se da esa situación.

11. El Sr. AL-BAHARNA pregunta al Sr. Pellet cómo contempla el derecho francés el caso de una sociedad que, teniendo su sede en París, se haya constituido en otro país, y si, en la práctica, en ese caso Francia concedería la protección diplomática.

12. El Sr. DUGARD (Relator Especial) subraya que la nacionalidad de las sociedades se rige por el derecho interno. La dificultad deriva de la diversidad de regímenes jurídicos internos, ya que algunos países emplean como criterio el lugar de la constitución, o el del control económico, o el de la sede social, a la par que otros países no tienen ningún criterio. El orador estima, al igual que el Sr. Brownlie y el Sr. Yamada, que es conveniente asociar ambos criterios, esto es, el lugar en que se ha constituido la sociedad y aquel en que tiene su sede social. Observa que empieza a dibujarse un consenso sobre el particular, aunque sigue preocupado por la posible concurrencia de la protección diplomática por parte de dos Estados, lo que a su juicio, no es compatible con la jurisprudencia en el asunto de la *Barcelona Traction*. Esta situación se daría si la sociedad pudiera ser protegida tanto por el Estado en el que se constituyó como por aquel en el que se encuentra el centro de sus actividades. Señala, sin embargo, que ambos conceptos son indisociables en la mayoría de los sistemas jurídicos.

13. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, considera esencial una definición satisfactoria de la nacionalidad que reconozca el vínculo entre una sociedad y un Estado. A este respecto, cabría inspirarse en la definición de nacionalidad que figura en el párrafo 2 del proyecto de artículo 3, aplicable a las personas físicas. Tal vez el Relator Especial podría explorar esa vía.

14. El Sr. KAMTO encuentra convincente la interpretación del Sr. Brownlie. En el asunto de la *Barcelona Traction*, es evidente la influencia del asunto *Nottebohm*, en la medida en que la CIJ enumera elementos de hecho que revelan la conexión de la sociedad con el Canadá, aludiendo al lugar en que se constituyó la sociedad y tiene su sede social. En este espíritu, convendría mantener el segundo criterio enunciado en el párrafo 2 del proyecto de artículo 17, suprimiendo los corchetes y conservando la conjunción copulativa. En efecto, si sólo se retiene el primer criterio, las condiciones de nacionalidad serían menos estrictas para una persona jurídica que para una persona física, lo que no corresponde a la jurisprudencia de la Corte. Sin embargo, a fin de tener en cuenta ciertos elementos de las legislaciones nacionales, se podría recurrir a una fórmula como «con el que tenga un vínculo efectivo». En ese caso, correspondería al tribunal examinador apreciar esos elementos de conexión en caso de concurrencia entre dos Estados.

15. El Sr. BROWNLIE cree que es demasiado restrictivo sumar el criterio de la sede a otro criterio. Por otro lado, a diferencia del Relator Especial, no cree que la nacionalidad de las sociedades se rija por el derecho interno. Este último puede atribuir una nacionalidad, pero incumbe al derecho internacional regular los conflictos eventuales. En el asunto de la *Barcelona Traction* no se dice en modo alguno que la nacionalidad se rija por el derecho interno. En efecto, este asunto no trata de la nacionalidad, sino del derecho a ejercer la protección diplomática, aspecto que pertenece al derecho internacional. En el asunto *Nottebohm*, la CIJ trató un paralelo ilustrativo con el problema de las aguas territoriales, cuya existencia viene determinada por la legislación del Estado ribereño, lo que no impide que el derecho internacional imponga límites a las facultades del Estado en este terreno. Por tanto, el Sr. Brownlie estima que habría que adoptar un principio más general que los dos criterios recogidos en el proyecto de artículo.

16. El Sr. CHEE dice que, por más que sea justificado afirmar que las condiciones de constitución de las sociedades se rigen por el derecho interno de cada Estado, en caso de conflicto entre el derecho interno y el derecho internacional, hay que preguntarse cuál de los dos prevalece. Señala que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia forma parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas, por lo que es importante seguir la jurisprudencia de la Corte.

17. El Sr. PELLET, en respuesta a la pregunta del Sr. Al-Baharna, dice que no está suficientemente familiarizado con el derecho en esta materia para dar una respuesta precisa, aunque, en el derecho francés, la sede social remite a un concepto concreto y a la realidad de las actividades de la sociedad. En cuanto a la práctica francesa en materia

de protección diplomática, no es fácil de discernir, ya que este tipo de actividad queda, por su propia naturaleza, rodeado de una gran discreción.

18. En lo que concierne al objeto del debate, estima, para empezar, como el Sr. Brownlie, que el asunto de la *Barcelona Traction* no aporta respuesta, ya que la CIJ no tuvo que pronunciarse sobre el problema de la nacionalidad. En cambio, la Corte declaró sin rodeos que no hay en derecho internacional normas que rijan la existencia de las sociedades, y que las personas jurídicas vienen definidas por el derecho interno, ya que, contrariamente a las personas físicas, las personas jurídicas son pura creación del derecho interno. En el caso de las personas físicas, el Estado atribuye una nacionalidad, que los demás Estados no están obligados a reconocer, ya que, como se dice en el asunto *Nottebohm*, es necesario un vínculo efectivo entre la persona y el Estado de nacionalidad. El orador se pregunta si, siguiendo la misma lógica, no habría que introducir para el ejercicio de la protección diplomática la idea de un vínculo efectivo, determinado según una pluralidad de criterios, como el lugar de constitución de la sociedad, el de su domicilio, sede social y probablemente otros criterios. Queda por encontrar un texto satisfactorio que traduzca esta idea.

19. El Sr. DUGARD (Relator Especial) se pregunta si, en esta perspectiva, parece aceptable la idea de una protección diplomática ejercida por varios Estados.

20. El Sr. PELLET responde que nada se opone a que varios Estados tengan derecho a ejercer la protección diplomática en favor de una sociedad si ésta tiene un vínculo efectivo con varios Estados. Ahora bien, en una perspectiva de desarrollo progresivo del derecho internacional, podría sentarse que sólo un Estado, el que tiene el vínculo más fuerte con la sociedad, puede ejercer la protección.

21. El Sr. GAJA piensa que no puede decirse que en el asunto de la *Barcelona Traction* no se hace referencia al derecho internacional. A este respecto, cita la primera frase del párrafo 70 del fallo en el que la CIJ observa que: «A la hora de establecer un vínculo entre una sociedad y un Estado a los efectos de la protección diplomática, el derecho internacional se funda, si bien en una medida limitada, en una analogía con las normas que rigen la nacionalidad de los individuos» [pág. 42]. El fallo sólo remite al derecho interno en lo que concierne a la constitución de las sociedades, pero de ninguna manera para las normas referentes a la nacionalidad, que no siempre existen en derecho interno en lo que respecta a las personas jurídicas. Las legislaciones nacionales sobre sociedades prevén criterios muy diferentes, de manera que es necesario encontrar un criterio aplicable en derecho internacional, teniendo presente la necesidad de un auténtico vínculo efectivo, y la sede no representa un elemento del mismo.

22. El Sr. ECONOMIDES considera positiva la orientación que están tomando los debates. Propone que se formule el párrafo 2 del proyecto de artículo 17 en términos más generales, estipulando, por ejemplo, que el ejercicio de la protección diplomática corresponde al Estado nacional, el cual viene determinado en cada caso por el derecho interno, siempre y cuando exista un vínculo efectivo o

una conexión efectiva entre el Estado nacional y la sociedad interesada. De esta forma, la Comisión no tendría que tratar criterios diferentes, que podrían indicarse en los comentarios, aunque sí sentaría la condición del vínculo efectivo.

23. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA pide al Sr. Economides que ponga por escrito su propuesta, ya que tiene interés para la continuación del debate.

24. El Sr. ECONOMIDES no tiene inconveniente, aunque considera que el Sr. Brownlie está en mejores condiciones para ello.

25. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos 19 y 20 de su proyecto de artículos sobre la protección diplomática.

26. El Sr. DUGARD (Relator Especial) dice que el proyecto de artículo 19 es una cláusula de salvedad orientada a proteger a los accionistas, cuyos derechos, en contraposición a los de la sociedad, se hayan visto lesionados. Como la CIJ reconoció en el asunto de la *Barcelona Traction*, en tales casos, los accionistas tienen un derecho de recurso independiente y pueden reclamar la protección diplomática en su propio favor.

27. En el asunto *ELSI*, la cuestión fue también examinada por una Sala de la CIJ, que, sin embargo, no expuso las normas de derecho internacional consuetudinario sobre el particular. El artículo propuesto deja dos preguntas sin respuesta: el contenido de los derechos en la hipótesis de una lesión directa y el del ordenamiento jurídico determinante sobre este punto.

28. En cuanto a la primera cuestión, en el asunto de la *Barcelona Traction*, la Corte alude a los derechos más evidentes de los accionistas. Ahora bien, la lista no es exhaustiva, lo que quiere decir que se deja a los tribunales la tarea de determinar en cada caso concreto los límites de esos derechos. Sin embargo, hay que tratar de separar claramente los derechos de los accionistas y los de la sociedad. El Relator Especial estima, por consiguiente, que no es posible elaborar una norma sobre esta cuestión, ya que incumbe a los tribunales resolver en cada caso concreto.

29. En cuanto a la segunda cuestión, el Relator Especial no tiene ninguna duda de que el sistema jurídico que debe pronunciarse sobre el derecho aplicable a la hora de determinar si se han lesionado los derechos directos de un accionista es el del Estado en que se ha constituido la sociedad, aunque puedan invocarse también los principios generales del derecho internacional. El Relator Especial no pretende elaborar una norma, sino simplemente formular la que reconoció la Corte en el asunto de la *Barcelona Traction*, es decir, que en ciertas situaciones en que se ven lesionados directamente los derechos de los accionistas, el Estado de nacionalidad de estos últimos puede ejercer la protección diplomática en su nombre.

30. En cuanto al proyecto de artículo 20, que se refiere a la continuidad de la nacionalidad de las sociedades, el Relator Especial observa que la práctica de los Estados en la materia apunta esencialmente a casos de personas

físicas. Recuerda a este respecto que la Comisión en su 54.º período de sesiones celebrado en 2002 aprobó el proyecto de artículo 4³ que trata de este problema. El referido principio es importante desde el punto de vista de las personas físicas, ya que éstas cambian de nacionalidad con más frecuencia y facilidad que las sociedades. En efecto, estas últimas sólo pueden cambiar de nacionalidad constituyéndose de nuevo en otro Estado, en cuyo caso adquieren una nueva personalidad y ello interrumpe la continuidad de la nacionalidad. Así pues, parece razonable exigir que un Estado pueda ejercer la protección diplomática en favor de una sociedad sólo si ésta poseía su nacionalidad a la luz de su legislación, tanto en el momento en que se produjo el daño, como en la fecha de la presentación oficial de la reclamación.

31. Sin embargo, si la sociedad deja de existir en el lugar en que se constituyó por efecto del daño resultante del hecho internacionalmente ilícito de otro Estado, se plantea el problema de saber si, de acuerdo con el apartado *a* del proyecto de artículo 18, debe presentar la reclamación el Estado nacional de los accionistas o el Estado nacional de la sociedad extinta o ambos. Las dificultades inherentes a esta situación fueron evocadas en el asunto de la *Barcelona Traction*, y ciertos magistrados estimaron que ambos Estados deberían estar facultados para ejercer la protección diplomática.

32. El Relator Especial comparte esta opinión, ya que es difícil determinar en qué momento preciso deja de existir una sociedad; siempre habrá un «período gris», es decir, un período en el curso del cual la sociedad ha casi fenecido, pero no ha dejado formalmente de existir. En tal caso, podrían intervenir tanto el Estado nacional de la sociedad como el de los accionistas. El Relator Especial no ignora que, en el asunto de la *Barcelona Traction*, la CIJ no se mostró favorable a esta dualidad de reclamaciones, pero estima que, en este caso concreto, dicha solución podría resultar apropiada.

33. Por último, el Relator Especial no cree que sea necesario elaborar para los accionistas una norma específica a propósito de la continuidad. En efecto, como los accionistas son personas físicas, resultan aplicables a su respecto las disposiciones del proyecto de artículo 4.

Las reservas a los tratados⁴ (A/CN.4/529, secc. B, A/CN.4/535 y Add.1⁵, A/CN.4/L.630 y Corr.2)

[Tema 4 del programa]

PROYECTOS DE DIRECTRIZ APROBADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

34. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente los proyectos de directriz relativos a las reservas a los tratados aprobados por el Comité (A/CN.4/L.630).

³ Véase la nota 1 *supra*.

⁴ Véase el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párr. 102.

⁵ Véase la nota 2 *supra*.

«GUIA DE LA PRÁCTICA

Nota explicativa

Algunos proyectos de directriz de la presente Guía de la práctica van acompañados de cláusulas modelo. La aprobación de dichas cláusulas modelo puede representar ciertas ventajas en circunstancias concretas. El usuario debe remitirse a los comentarios para apreciar las circunstancias que resulten apropiadas a la utilización de una cierta cláusula modelo.

[...]

2.5 Retiro y modificación de reservas y de declaraciones interpretativas

2.5.1 Retiro de reservas

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2.5.2 Forma del retiro

El retiro de la reserva habrá de formularse por escrito.

2.5.3 Reexamen periódico de la utilidad de las reservas

1. Los Estados o las organizaciones internacionales que hayan hecho una o varias reservas a un tratado deberían llevar a cabo un examen periódico de éstas y considerar el retiro de las reservas que ya no respondan a la finalidad para la que fueron hechas.

2. En tal examen, los Estados y las organizaciones internacionales deberían prestar especial atención al objetivo de preservar la integridad de los tratados multilaterales y, en su caso, plantearse la utilidad del mantenimiento de las reservas, particularmente en relación con su derecho interno y con la evolución de éste desde que se hicieron dichas reservas.

2.5.4 [2.5.5] Formulación del retiro de una reserva en el plano internacional

1. Con sujeción a las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, una persona tendrá competencia para retirar una reserva formulada en nombre de un Estado o de una organización internacional:

a) Si presenta adecuados plenos poderes a los efectos del retiro; o

b) Si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados o de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona es competente para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a un Estado para retirar una reserva en el plano internacional:

a) Los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores;

b) Los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o ante uno de sus órganos, para el retiro de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;

c) Los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para el retiro de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.

2.5.5 [2.5.5 bis, 2.5.5 ter] *Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las reglas internas relativas al retiro de reservas*

1. La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para retirar una reserva corresponderá al derecho interno del Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que el retiro de una reserva haya tenido lugar en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para el retiro de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de ese retiro.

2.5.6 *Comunicación del retiro de reservas*

El procedimiento de comunicación del retiro de una reserva se ajustará a las normas aplicables respecto de la comunicación de las reservas enunciadas en las directrices 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7.

2.5.7 [2.5.7, 2.5.8] *Efecto del retiro de una reserva*

1. El retiro de una reserva entraña la aplicación, en su integridad, de las disposiciones a que se refería la reserva en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira y todas las demás partes, con independencia de que hayan aceptado la reserva o hayan formulado objeciones al respecto.

2. El retiro de una reserva entraña la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira la reserva y un Estado o una organización internacional que haya formulado una objeción a la reserva y se haya opuesto a la entrada en vigor del tratado entre ese Estado u organización y el autor de la reserva a causa de dicha reserva.

2.5.8 [2.5.9] *Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva*

A menos que el tratado disponga otra cosa o que se acuerde otra cosa, el retiro de una reserva únicamente surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido una notificación al respecto.

Cláusulas modelo

A.—Aplazamiento de la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva

La parte contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla dirigiendo una notificación [al depositario]. El retiro surtirá efecto a los X [meses] [días] de la fecha de recepción de la notificación [por el depositario].

B.—Reducción del plazo para que surta efecto el retiro de una reserva

La parte contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla dirigiendo una notificación [al depositario]. El retiro surtirá efecto en la fecha de la recepción de la notificación [por el depositario].

C.—Libertad para fijar la fecha en que ha de surtir efecto el retiro de una reserva

La parte contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla dirigiendo una notificación [al depositario]. El retiro surtirá efecto en la fecha fijada por ese Estado en la notificación [dirigida al depositario].

2.5.9 [2.5.10] *Casos en que el Estado autor de la reserva o la organización internacional autora de la reserva pueden fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de la reserva*

El retiro de una reserva surtirá efecto en la fecha fijada por el Estado o la organización internacional que retira cuando:

a) Esa fecha sea posterior a la fecha en que los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes hayan recibido la correspondiente notificación; o

b) El retiro no confiera más derechos al Estado o la organización internacional que retira respecto de los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes.

2.5.10 [2.5.11] *Retiro parcial de una reserva*

1. El retiro parcial de una reserva limita el efecto jurídico de la reserva y asegura una aplicación más amplia de las disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto, al Estado o la organización internacional que retira.

2. El retiro parcial de una reserva estará sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surtirá efecto en las mismas condiciones.

2.5.11 [2.5.12] *Efecto del retiro parcial de una reserva*

1. El retiro parcial de una reserva modificará los efectos jurídicos de la reserva en la medida determinada por la nueva formulación de ésta. Las objeciones hechas a la reserva seguirán surtiendo efecto mientras su autor o autora no las retire, en la medida en que esas objeciones no se apliquen exclusivamente a la parte de la reserva que ha sido retirada.

2. No podrán hacerse objeciones a la reserva resultante del retiro parcial, a menos que ese retiro parcial tenga un efecto discriminatorio.»

35. El Sr. KATEKA (Presidente del Comité de Redacción) indica que el Comité finalizó el examen de todas las directrices, es decir, las 15 que la Comisión le remitió en su precedente período de sesiones.

36. El Sr. Kateka señala para empezar una nueva sección titulada «Nota explicativa» que figurará al principio del proyecto de directrices. Al examinar las cláusulas modelo asociadas al proyecto de directriz 2.5.9, el Comité de Redacción estimó que sería útil conservarlas, dudando sin embargo del lugar en que deberían colocarse: en el propio texto de la Guía de la práctica, justo después del proyecto de directriz de que se trate o en nota de pie de página, o bien en un anexo a dicha Guía, o en el comentario a la directriz en cuestión, precisando en qué circunstancias pueden utilizarse esas cláusulas. Tras eliminar una serie de posibilidades y habida cuenta de que el Relator Especial se propone presentar otras cláusulas modelo para futuras directrices, el Comité concluyó que la mejor solución y la más práctica sería conservar las cláusulas modelo en las directrices a las que están asociadas e insertar al principio de la Guía de la práctica una nota en la que se explicara la función de dichas cláusulas. Además, se invitaría al lector en nota de pie de página a consultar el comentario pertinente. La nota explicativa serviría también para exponer otras cuestiones relativas a la Guía de la práctica que pudieran surgir en el futuro. En realidad, serviría de introducción general a la Guía.

37. En cuanto al proyecto de directriz 2.5.1 (Retiro de reservas), el Comité de Redacción no ha introducido ninguna modificación en el texto inicialmente propuesto por el Relator Especial⁶. La redacción del mismo es idéntica a la del párrafo 1 del artículo 22 de la Convención de Viena de 1986. Se ha conservado la expresión «salvo que el tratado disponga otra cosa», que figura también en la Convención, aunque es evidente que *todos* los proyectos de directriz tienen carácter puramente supletorio, es decir, que son aplicables en defecto de otras disposiciones convencionales.

38. El proyecto de directriz 2.5.2 titulado «Forma del retiro» fue provisionalmente aprobado por el Comité de Redacción con el tenor propuesto por el Relator Especial sin ninguna modificación. Su texto es casi idéntico al del

párrafo 4 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969. Tras el debate en sesión plenaria, el Comité se preguntó si convenía mencionar los retiros «implícitos», que derivan de la caducidad de una disposición de derecho interno o de la evolución del derecho internacional general. Se recordó, que, según una opinión, el Estado que anuncia su intención de retirar una reserva está obligado a actuar en consecuencia incluso antes de retirarla formalmente. Sin embargo el Comité, por razones de previsibilidad jurídica y de seguridad de las relaciones convencionales, así como por coherencia con las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, decidió que no debían autorizarse estos retiros «implícitos».

39. El proyecto de directriz 2.5.3 titulado «Reexamen periódico de la utilidad de las reservas» recibió un apoyo casi unánime en sesión plenaria. Se formularon algunas observaciones en cuanto al empleo en inglés de la expresión *internal legislation* en el caso de las organizaciones internacionales. Por otra parte, se recordó la posibilidad de mencionar expresamente los órganos creados en virtud de tratados. Se señaló asimismo que la evolución del derecho interno no era el único motivo que justifica el reexamen de las reservas, ya que pueden también intervenir la evolución del derecho internacional y otros factores. Tras analizar detenidamente todas esas observaciones, el Comité de Redacción resolvió insertar en el párrafo 2 la palabra «particularmente» antes de «en relación con», a fin de indicar claramente que la evolución aludida es sólo un factor entre otros.

40. En la versión inglesa, el Comité de Redacción sustituyó *internal legislation* por *internal law*, con objeto de hacer aplicable el término a las organizaciones internacionales. Se aludió también a la expresión «reglas de la organización internacional», que figura en el artículo 46 de la Convención de Viena de 1986, pero el Comité estimó que dicha referencia debería figurar más bien en el comentario. Igualmente, en el mismo párrafo, se ha sustituido en la versión inglesa *particular* por *special*, se han añadido las palabras «del mantenimiento» antes de «de las reservas» y se ha suprimido la expresión «de manera especial», que ya no tenían razón de ser en vista de la inserción del término «particularmente» un poco más adelante.

41. En cuanto a los órganos creados en virtud de tratados, se acordó que, pese a su función especial, no debían mencionarse expresamente en este contexto, puesto que otros órganos deliberantes (como la Asamblea General de las Naciones Unidas o la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa) formulan a menudo recomendaciones análogas acerca del retiro de las reservas. Sin embargo, se acordó que la cuestión debería abordarse más detenidamente en el comentario. Por último, a propósito de esta directriz, se insistió nuevamente en que todos los proyectos de directrices son recomendaciones, a fin de disipar todo temor de que, en la perspectiva de este reexamen periódico, los Estados crean que pueden formularse reservas a la ligera.

42. El proyecto de directriz 2.5.4 que trata de las personas competentes para retirar una reserva en el plano internacional, constituía primitivamente la directriz 2.5.5, que el Relator Especial había propuesto en una doble versión, una breve y otra extensa. Dado que la sesión plenaria se inclinó por la versión extensa y habida cuenta de la

⁶ Véase el texto de los proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial en su séptimo informe en *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/526 y Add.1 a 3.

dimensión pedagógica de la Guía de la práctica, el Comité de Redacción optó por la misma. Era también necesario armonizar el texto de este proyecto de directriz con el proyecto de directriz 2.1.3 (Formulación de una reserva en el plano internacional), a la que corresponde. Por esa razón, el título es ahora «Formulación del retiro de una reserva en el plano internacional». Se han suprimido también los corchetes en torno al apartado *c* del párrafo 2, que corresponde al apartado *d* del párrafo 2 del proyecto de directriz 2.1.3.

43. El proyecto de directriz 2.5.5 combina las directrices 2.5.5 *bis* y 2.5.5 *ter* que había propuesto primitivamente el Relator Especial. Corresponde ahora al proyecto de directriz 2.1.4 (Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas). El Comité de Redacción ha armonizado el tenor del párrafo 1 (antigua directriz 2.5.5 *bis*) con el del proyecto de directriz 2.1.4 y sustituido las palabras «derecho interno de cada Estado u organización internacional» por «derecho interno del Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional». Esta modificación, que puede parecer incoherente en relación con la directriz 2.5.3, es deliberada y está justificada. En efecto, el Comité entiende que la expresión «derecho interno» tenía en la directriz 2.5.3 un sentido más amplio y general, al paso que en la directriz 2.5.5 la «normativa de la organización» alude a una cuestión más concreta, a saber, la competencia para retirar las reservas. A propósito del retiro de reservas, se suscitó también otra cuestión que llevaría a reducir las obligaciones de todas las partes en un tratado. Sin embargo, se observó que esta cuestión estaba más relacionada con el proyecto de directriz 2.5.7 y que bastaría con una referencia en el comentario. Por último, el título de la directriz 2.5.5 es el de la antigua directriz 2.1.4.

44. El Relator Especial propuso también el proyecto de directriz 2.5.6 en dos versiones, una breve y otra extensa. El Comité de Redacción optó por la primera, que corresponde a los proyectos de directrices 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 relativos a la comunicación de las reservas y a las funciones del depositario [ya aprobadas por el Comité en el 54.º período de sesiones de la Comisión⁷]. Como se recuerda, el procedimiento estipulado para la comunicación de las reservas (proyecto de directriz 2.1.6), con inclusión del empleo del correo electrónico o del telefax, resulta asimismo aplicable al retiro de reservas. Por último, el título de este proyecto de directriz es «Comunicación del retiro de reservas».

45. Bajo el título «Efecto del retiro de una reserva», el proyecto de directriz 2.5.7 es también resultado de la fusión de las directrices 2.5.7 y 2.5.8 propuestas primitivamente por el Relator Especial. En efecto, el texto original no hubiera sido aplicable cuando un Estado o una organización internacional que ha formulado objeciones a la reserva se opone a la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el autor de la reserva. En su tenor actual, el párrafo 1 del nuevo proyecto de directriz 2.5.7 corresponde al texto del antiguo proyecto de directriz 2.5.7, mientras que el párrafo 2 corresponde al del antiguo proyecto de directriz 2.5.8.

46. Considerando las observaciones formuladas en la sesión plenaria, el Comité de Redacción sustituyó en la primera frase del párrafo 1 la expresión «la aplicación del tratado en su integridad» por «la aplicación, en su integridad, de las disposiciones a que se refería la reserva». En el comentario debe precisarse que el empleo del término «disposiciones» en plural, no excluye que se trate de una sola, y remitir también al proyecto de directriz 1.1.1 (Objeto de las reservas), en el que se alude al tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos.

47. El Comité de Redacción conservó, al final del párrafo 1, las palabras «con independencia de que hayan aceptado la reserva o hayan formulado objeciones al respecto», que ponen claramente de relieve que la directriz prevé dos casos distintos. Por último, en aras de la claridad, se estimó preferible agregar al final del párrafo 2 las palabras «a causa de la formulación de esa reserva».

48. El proyecto de directriz 2.5.8 es en realidad la antigua directriz 2.5.9 propuesta primitivamente por el Relator Especial. Titulado «Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva», se inspira profundamente en el párrafo 3 del artículo 22 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. El Comité de Redacción introdujo en el texto sólo un ligero retoque de redacción, añadiendo en la primera línea de la versión francesa la palabra *autrement*, para armonizar el texto con el de la disposición paralela de las Convenciones.

49. Este proyecto de directriz está acompañado de cláusulas modelo. El Comité de Redacción deliberó extensamente a propósito de la ubicación y de la función exacta de estas últimas. En último término, resolvió conservar las cláusulas modelo en la directriz y explicar su función en la nota al principio. Conforme a lo acordado, las cláusulas modelo irán también acompañadas de una nota a pie de página que remita al lector a los comentarios en los que se explica el empleo apropiado de las mismas. El Comité situó el título general «Cláusulas modelo» inmediatamente después del proyecto de directriz 2.5.8. A continuación figura el texto de las cláusulas precedido por las letras A, B y C. El Comité no introdujo ningún cambio en las cláusulas, aunque colocó entre corchetes las expresiones «al depositario», «por el depositario» y «dirigida al depositario» por parecer más apropiado.

50. El proyecto de directriz 2.5.9 lleva por título «Casos en que el Estado autor de la reserva o la organización internacional autora de la reserva pueden fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva» y su texto es esencialmente idéntico al propuesto por el Relator Especial. El Comité de Redacción examinó una propuesta orientada a que se sustituyeran las palabras «la situación de su autor» por «el contenido de las obligaciones de otros Estados u organizaciones internacionales contratantes». La sustitución se justificó porque no era posible determinar unilateralmente el efecto del retiro de una reserva y, que si se autoriza en tal sentido al Estado o a la organización que formuló la reserva, las demás partes contratantes deben estar protegidas contra toda modificación (en perjuicio suyo) de sus obligaciones como resultado de esta determinación unilateral del efecto de la reserva. En este contexto, se señaló asimismo que

⁷ Véase *Anuario... 2002*, vol. I, 2733.ª sesión, párr. 2.

las obligaciones mencionadas debían ser más bien las del Estado autor de la reserva que las de los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes. Los dos puntos de vista no son necesariamente idénticos, ya que puede alegarse que las obligaciones de las demás partes contratantes resultan casi siempre afectadas por el retiro de una reserva. Con objeto de aclarar el texto de la directriz, se sugirió agregar al final del apartado *b* las palabras «frente al Estado autor de la reserva».

51. Ahora bien, según la primera opinión, podía haber situaciones en que el retiro de una reserva (referente, por ejemplo, a la cooperación jurídica en la esfera de los derechos civiles y políticos) no afectara realmente a las obligaciones de las demás partes contratantes, incluso si tuviera efecto retroactivo. En el curso del debate se consideró que si se mencionaba el contenido de las obligaciones, había que mencionar también el contenido de los derechos. Se observó luego que el término inicial «situación» incluía a la vez los derechos y las obligaciones. Finalmente, se acordó que la mejor forma de indicar que el Estado autor de la reserva no perjudica a las demás partes contratantes era el texto aprobado, es decir, «no confiera más derechos al Estado o a la organización internacional que retira respecto de los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes». En última instancia, el Estado o la organización internacional autores de la reserva no deberían poder colocarse en situación ventajosa frente a las demás partes contratantes.

52. Con relación al texto original, no ha habido otras modificaciones a este proyecto de directriz. El Comité de Redacción acordó conservar las palabras «el Estado o la organización internacional que retira», en la inteligencia de que en el comentario se explicaría que el término designa el Estado (o la organización) que retira una reserva y no al Estado (u organización) que se retira de un tratado.

53. Bajo el título «Retiro parcial de una reserva», el proyecto de directriz 2.5.10 corresponde a la directriz 2.5.11 propuesta por el Relator Especial. Teniendo en cuenta las observaciones formuladas en sesión plenaria, y por razones de lógica, el Comité de Redacción acordó invertir el orden de los dos párrafos y abordar primero la definición y luego el procedimiento.

54. El Comité de Redacción sustituyó las palabras «la modificación de esta reserva por el Estado u organización internacional que la formuló, a fin de limitar el efecto jurídico de la reserva y de garantizar más cumplidamente la aplicación de las disposiciones del tratado» por «limita el efecto jurídico de la reserva y asegura más cumplidamente la aplicación de las disposiciones del tratado». El Comité estimó que el término «modificación» resultaba equívoco, ya que podía indicar también la ampliación del alcance de la reserva. Así pues, era preferible indicar claramente cuál es el objeto del retiro parcial de una reserva, es decir, limitar el efecto de la misma.

55. Hubo también un debate a propósito de la expresión «asegura más cumplidamente la aplicación de las disposiciones del tratado», que fue finalmente aprobada, porque refleja mejor la idea de que el retiro parcial de una reserva por sí solo asegura más completamente la aplicación de las disposiciones del tratado. Esta modificación llevó

consigo la adición de «que retira» después de «el Estado o la organización internacional». El título del proyecto de directriz no sufrió cambios.

56. El proyecto de directriz 2.5.11 se titula «Efecto del retiro parcial de una reserva» y corresponde a la directriz 2.5.12 propuesta en un principio por el Relator Especial. Esta última se enmendó para recoger dos observaciones formuladas durante el debate en sesión plenaria: la primera se refería a la posibilidad de que la objeción a una reserva parcialmente retirada siguiera surtiendo efectos en la medida en que la objeción no se aplica exclusivamente a la parte retirada de la reserva. Así pues, la segunda frase del proyecto de directriz se modificó en este sentido. La segunda observación se refería a la posibilidad de que el retiro parcial de una reserva tuviera un efecto discriminatorio. En tal caso, podía formularse una objeción a la reserva resultante del retiro parcial. Por tanto, se añadió una última frase para indicar precisamente esta posibilidad.

57. La primera frase del proyecto de directriz no ha sufrido cambios; en la versión inglesa el término *effect* figura en singular por entenderse que el empleo en plural sería superfluo.

58. Para terminar, el Presidente del Comité de Redacción dice que el Comité recomienda a la Comisión que apruebe los proyectos de directriz sometidos a su consideración.

59. El PRESIDENTE da las gracias al Presidente del Comité de Redacción, observa que el informe de éste es original francés e inglés y recomienda a los miembros de la Comisión cuya lengua materna es otra de las lenguas oficiales de la organización que examinen atentamente la traducción y transmitan sus eventuales observaciones al Presidente del Comité de Redacción.

60. El Sr. ECONOMIDES tiene algunas sugerencias que formular a propósito de la versión francesa. En el proyecto de directriz 2.5.2 es incorrecto decir *doit être formulé*: o bien *la demande est formulée par écrit*, o bien *le retrait est fait par écrit*. Al final del proyecto de directriz 2.5.3, sería preferible sustituir las palabras *qu'il a subies* por *intervenues*, más neutras. En el apartado *b* del párrafo 1 del proyecto de directriz 2.5.4, habría que añadir *pertinentes* después de *circonstances*. Por último, en lo que concierne al proyecto de directriz 2.5.9, el Sr. Economides no alcanza a comprender de qué manera el retiro de una reserva podría acrecentar los derechos de su autor.

61. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que debe modificarse el título del proyecto de directriz 2.5.4, dejándolo como sigue: «Competencia para retirar una reserva en el plano internacional», lo que, a su juicio, es más acorde con el contenido. Añade que tiene también varias observaciones que formular a propósito de la versión española, que transmitirá a la Secretaría en su momento y por el cauce apropiado.

62. El Sr. GAJA dice que, desde el punto de vista gramatical, sería más correcto decir en la versión inglesa del proyecto de directriz 2.5.7 *whether they had accepted the reservation or objected to it*.

63. El Sr. MOMTAZ dice que, en el primer párrafo de la versión francesa del proyecto de directriz 2.5.10, sería preferible sustituir las palabras *assurer plus complètement l'application* por *assurer une plus large application*.

64. El Sr. ROSENSTOCK propone que, en la versión inglesa de la frase introductoria del proyecto de directriz 2.5.9, se agregue una coma después de *international organization*.

65. El Sr. PELLET (Relator Especial) recuerda a los miembros de la Comisión que el examen del informe del Comité de Redacción no es «una sesión de recuperación» del examen del fondo. En lo que concierne al proyecto de directriz 2.5.2, su redacción está fielmente armonizada con la del párrafo 4 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, como ha observado ya el Presidente del Comité de Redacción. En cuanto al proyecto de directriz 2.5.4, el orador recuerda al Presidente que él mismo había ya propuesto que se empleara el término *compétence*, a propósito esta vez del proyecto de directriz 2.1.3, pero su propuesta no prosperó. En esas condiciones, le parece inevitable armonizar el proyecto de directriz 2.5.4 con el 2.1.3. Pero tampoco tiene nada contra la adición de *pertinentes* después de *circunstancias*, aunque la considera superflua.

66. En cuanto al proyecto de directriz 2.5.8, el orador señala que, en la versión francesa de la cláusula modelo A, el corchete debe estar situado entre *notification* y *au* y no antes de *depositaire*.

67. Al formular su comentario a propósito del apartado *b* del proyecto de directriz 2.5.9, el Sr. Economides ha vuelto a abrir el larguísimo debate que tuvo lugar el período de sesiones precedente en la sesión plenaria y en el Comité de Redacción. En efecto, en aquel entonces el Sr. Gaja había declarado que podía contemplarse un retiro discriminatorio. Si estuviera pensando en esa idea, el Sr. Economides debería percibir sin dificultad el alcance concreto del apartado *b*.

68. Por último, acerca del párrafo 1 del proyecto de directriz 2.5.10, el Relator Especial no está entusiasmado por la expresión *une plus large application*, que puede evocar problemas bien de interpretación o bien de aplicación territorial. El adverbio *complètement* le parece más apropiado.

69. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, observa que en el párrafo 1 del proyecto de directriz 2.5.10, las versiones inglesa y francesa no son concordantes. En efecto, hay una diferencia entre *limits* y *visé à atténuer*; sería preferible decir *aims at limiting*.

70. El Sr. PELLET (Relator Especial) propone *purports to limit*.

71. El Sr. KATEKA (Presidente del Comité de Redacción) no tiene nada contra el título *Compétence pour retirer une réserve au plan international*, pero estima, como el Relator Especial, que los proyectos de directrices 2.5.4 y 2.1.3 deben estar armonizados.

72. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, comprende que hay que ser coherentes, pero

estima que en segunda lectura se podrá adaptar el título de un proyecto de directriz a su contenido.

73. El Sr. DAOUDI pregunta, a propósito de las diferencias entre las versiones inglesa y francesa, sobre cuál versión deben armonizarse las demás.

74. El PRESIDENTE y el Sr. PELLET (Relator Especial) responden que debe seguirse la versión francesa.

75. El Sr. PELLET, dirigiéndose al Presidente como miembro de la Comisión, manifiesta la esperanza de que éste no insista en modificar el título del proyecto de directriz 2.5.4, pues, de lo contrario, habría que modificar también el proyecto de directriz 2.1.3.

76. El PRESIDENTE responde, hablando como miembro de la Comisión, que no insistirá más. En el ejercicio de sus funciones de Presidente, dice que, en defecto de objeciones, entenderá que la Comisión aprueba los proyectos de directriz presentados por el Presidente del Comité de Redacción, a reserva de las observaciones y enmiendas presentadas en el curso del debate.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

2761.ª SESIÓN

Jueves 22 de mayo de 2003, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Enrique CANDIOTI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Chee, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Mansfield, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosentock, Sr. Yamada.

Protección diplomática¹ (continuación) (A/CN.4/529, secc. A, A/CN.4/530 y Add.1², A/CN.4/L.631 y Corr.1)

[Tema 3 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. MELESCANU dice que la protección diplomática de las sociedades y sus accionistas es el aspecto más interesante del tema desde los puntos de vista teórico y práctico. La protección diplomática se remonta a

¹ Véase el texto de los artículos 1 a 7 del proyecto de artículos sobre la protección diplomática, con sus comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 54.º período de sesiones en *Anuario...* 2002, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. C.

² Reproducido en *Anuario...* 2003, vol. II (primera parte).